



RESOLUCION No. CSJATR17-939
Martes, 22 de agosto de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00599-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 85.433.828 del Banco – Magdalena, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso administrativo de radicación No. 2011-00298 contra el Despacho del Doctor Javier Bornacelly Cambell Magistrado del Tribunal Administrativo de Descongestión del Atlántico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 26 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01-001- 2017-00599-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO, consiste en los siguientes hechos:

"JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO, mayor y de esta vecindad, identificado con la CC. No. 85.433.828 del Banco Magdalena y T.P. No. 194.015 del C.S. de la J. vengo ante usted mediante el presente escrito, para solicitarle vigilancia administrativa del proceso de REGULO DE PAULA PEREZ LORDUY, contra EDUBAR S.A., proceso de reparación directa, radicado bajo el No. 298/2011, que se encuentra en el Despacho del Dr. JAVIER BORNACELLYS CABELL, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL ATLANTICO

HECHOS

PRIMERO: Que el señor REGULO DE PALMA PEREZ LORDUY, me otorgó poder para seguir el proceso de reparación directa, seguido contra EDUBAR S.A.

SEGUNDO: Que el proceso actualmente se encuentra en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL ATLANTICO, para fallo

TERCERO. Que el proceso se encuentra radicado bajo el No. 298/2011, R.D.M.P. Dr. JAVIER BORNACELLY CABELL

CUARTO: Que me he acercado al Despacho del Tribunal de descongestión administrativo del Atlántico, y la respuesta siempre es que está en el Despacho.

QUINTO: Que por tratarse de un Despacho de Descongestión, se sobreentiende que los procesos judiciales deben ser más rápidos, sin embargo el proceso no ha sido fallado actualmente.

SEXTO. Que el proceso lleva más de seis (6) años en trámite, ya que la demanda se presentó en el 2011".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

CW 1140

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor Javier Bornacelly Cambell Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala Escritural, con oficio del 31 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 2 de agosto de 2017

01/2017

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 3 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5391, pronunciándose en los siguientes términos:

“De manera me permito manifestarle que: i) el 01 de agosto dl año que corre, fue recibido en el correo de este despacho, vigilancia judicial administrativa, solicitada por el abogado Juan Enrique Baggos Bravo, en el proceso radicado bajo el No. 298-2011, donde funge como parte demandante el señor Regulo de Palma Pérez Lorduy y como demandado: EDUBAR S.A, ii) el mencionado apoderado en su solicitud de vigilancia manifiesta que el mentado proceso se encuentra en el despacho que presido y que se ha acercado al despacho del Tribunal de Descongestión Administrativo del Atlántico y la respuesta siempre es que “está el despacho”, iii) en virtud de lo expuesto, se procedió a consultar la base de datos, archivos y estadísticas, y se pudo constatar que el conocimiento del proceso respecto del cual se solicita vigilancia judicial administrativa no corresponde a este Despacho(...).”

En vista de lo manifestado por el Dr. Javier Eduardo Bornacely Campbell en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala Escritural, se procedió mediante auto del 8 de agosto de 2017, a requerir y a vincular al trámite de vigilancia judicial administrativa al Doctor JAIRO PINEDA, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, y al Doctor GIOVANNY RADA, en su condición de Secretario de Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, con el fin de que se informara sobre el despacho al que fue remitido dicho proceso y el trámite que se hubiera surtido.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el doctor JAIRO PINEDA, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 11 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5608, pronunciándose en los siguientes términos:

“De manera atenta, me permito informar a su despacho las gestiones realizadas por esta Oficina de Servicios, relacionado con el proceso de Reparación Directa donde funge como Demandante: REGULO DE PAULA PEREZ LODUY, Demandado: EDUBAR S.A Radicación 08-001-23-31-005-2011-00298-00, donde se realizaron las siguientes gestiones:

- 1. El mencionado Proceso con Radicación 08-001-23-31-005-2011-00298-00. fue enviado por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos al Despacho de la Dra. PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ mediante REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS ESCRITURALES A DESPACHOS PERMANENTES Y EN DESCONGESTION en cumplimiento al ACUERDO PSAA-12-9524 DE 2012.*
- 2. Según se realizaron las averiguaciones respectivas en pro de ubicar el Proceso en el Tribunal Administrativo del Atlántico, se conoció que dicho expediente se encuentra ARCHIVADO en la Caja No. 84 en el Despacho del Dr.*

JORGE FANDIÑO GALLO, en donde se notificó por EDICTO DE SENTENCIA fecha 20 de septiembre de 2016 (...)"(sic).

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el doctor GIOVANNY RADA, en su condición de Secretario de Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 14 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-30802, pronunciándose en los siguientes términos:

En atención a lo ordenado en la vigilancia de la referencia me permito certificar lo siguiente:

- 1. Se trata de una acción de reparación directa con radicado No. 2011-00298-00JF. Accionante Regulo De Paula Pérez y accionado el D.El.P de Barranquilla.*
- 2. La demanda fue instaurada el 28 de enero de 2011 por el doctor Orlando Santiago Celin.*
- 3. la demanda correspondió en reparto del día 13 de Abril de 2011 al Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado el día 25 de marzo 2011 para el respectivo pronunciamiento.*
- 4. Mediante auto de fecha el Magistrado ponente resolvió "primero: Devuélvase el proceso de la referencia a la oficina Judicial de Barranquilla, para que corrija el yerro cometido en cuanto a la acción correspondiente y consecuentemente ser reenviado a esta Corporación para que el suscrito Magistrado siga conociendo del mismo".*
- 5. Mediante oficio 6536 de 2011 de mayo 20 del mencionado año se devolvió el expediente, el día 27 de julio de 2011, el expediente pasa al despacho informando sobre el cambio de grupo de la demanda, el día 29 de julio de 2011 el magistrado ponente Luis Carlos Martelo admitió la demanda, el día 14 de octubre de 2011, el apoderado de la parte demandante aporta los gastos del proceso, desde el día 17 de enero de 2012 hasta el 30 de enero de 2012 fue fijado en lista el proceso.*
- 6. El día 5 de Marzo de 2012 el magistrado ponente emitió auto abriendo a pruebas el proceso. Dicha providencia fue notificada a las partes 21 de Marzo de 2012, el día 23 de Abril de 2012.*
El Magistrado conductor del proceso adiciono el auto de pruebas. Dicho auto fue notificado a las partes el día 15 de junio de 2012.
- 8. El magistrado ponente Luis Carlos Martelo Maldonado, mediante auto de fecha 15 de junio de 2012, decidió textualmente lo siguiente" De conformidad con el acuerdo No PSAA 12-9437 de Mayo 22 de 2012, emanado del consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, especialmente de sus artículos 1,6 y 7, y el acuerdo No 00142 de Junio 14 de 2012, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico; el suscrito Magistrado Ponente, se aparta de su conocimiento, para que sea redistribuido entre los despachos que continuaran con el trámite de los procesos bajo el régimen jurídico del Decreto 01 de 1984(sistema escritural).*
- 9. Auto de fecha 5 de septiembre de 2012, avocó el conocimiento del proceso a Magistrado de Descongestión doctora Patricia Rocío Cebados Rodríguez. Dicho auto fue notificado a las partes el día 7 de septiembre de 2012.*

OWAIC

10. Auto de fecha 1^a de octubre de 2012, se cita a declaración jurada al accionante. Decisión notificada por estado el día 4 de octubre de 2012.
11. Auto de fecha 9 de octubre de 2012, mediante el cual se corrige el auto de fecha R de octubre de 2012, en el sentido de aclarar la nueva fecha (20 de noviembre de 2012 a las 11:15 am), es para efectos de llevar a cabo el interrogatorio de parte del señor Regulo De Paula Pérez Lorduy.
12. Auto de 13 de noviembre de 2012, mediante el cual se fija fecha a varias personas para rendir declaración jurada. Dicha providencia fue notificada por estado el día 15 de Noviembre de 2012.
13. El 20 de noviembre de 2012, se levanta acta de no comparecencia a interrogatorio de parte al accionante señor Regulo De Paula Pérez.
14. Auto de fecha 29 de agosto de 2013, mediante el cual se cita a una persona a declaración jurada.. Dicha providencia fue notificada a las partes el 2 de Septiembre de 2013.
15. Auto de fecha 13 de Diciembre de 2013, mediante el cual se designa como perito al señor Luis Enrique Saravia López .Dicho auto fue notificado el 19 de Diciembre de 2013.
16. Auto de fecha 10 de Junio de 2014 , mediante el cual se requiere al auxiliar de la justicia Luis Enrique Saravia López para que se manifieste acerca de la aceptación o no del cargo para el que fue designado. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de Junio de 2014.
17. Auto del 1 de Octubre de 2014 , mediante el cual se releva del cargo de perito al señor Luis Enrique Saravia López y se designa como perito contador a la señora Ana De Jesús Agudelo Del águila. Dicha providencia fue notificada a las partes por estado del día 3 de Octubre de 2014.
18. Auto de fecha 16 de Diciembre de 2014, se releva del cargo a la señora Ana De Jesús Agudelo Del águila y se conforma una terna integrada por los peritos Javier Augusto (...)"

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales

Causid

de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación al quejoso se deja constancia que no se aportaron pruebas.

En relación al Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala Escritural se deja constancia que no se aportaron pruebas.

En relación a las pruebas aportadas por el Doctor JAIRO PINEDA, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la lista de redistribución de procesos escriturales a despachos permanentes y en Descongestión.

En relación al quejoso se deja constancia que no se aportaron pruebas.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en proferir el fallo dentro del proceso contencioso de reparación directa radicado bajo el No. 2011-00298?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que el proceso había sido repartido a través de la modalidad de redistribución de procesos escriturales al despacho de la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez del Tribunal Contencioso Administrativo en Descongestión con radicación No. 2011-00298.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de

QUA 110

justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que el proceso fue asignado al despacho del doctor Javier Bornacelly Campbell Magistrado del Tribunal Administrativo de Descongestión del Atlántico pendiente para fallo y que al acercarse a indagar por su trámite se le informa que "está al despacho", sin que hasta el momento se hubiera proferido decisión de fondo en el mismo.

Manifiesta el quejoso que no se ha notado la celeridad del tribunal de descongestión y que el proceso tiene 6 años en trámite, debido a que la demanda fue presentada desde el 2011.

Que el funcionario judicial a su vez manifestó que el mencionado proceso no había sido asignado a su despacho, no obstante, en la respuesta presentada por el Coordinador del Centro de Servicios de los Jugados Administrativos, se informa que el proceso se encuentra ARCHIVADO en la Caja No. 84 en el despacho del Doctor Jorge Fandiño Gallo, en donde fue notificado por Edicto la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2016.

De la misma manera en su respuesta el Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico hace una relación sucinta de las actuaciones que se adelantaron y finalmente reitera que el proceso contencioso radicado bajo el No. 2011-00298 objeto de la vigilancia judicial administrativa fue fallado el 20 de septiembre de 2016 y notificado por edicto el 24 de octubre entre las 7 a.m y las 4 p.m del 26 de octubre de 2016.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por los empleados judiciales como por el quejoso este Consejo Seccional constató que por medio del despacho del Dr. Jorge Fandiño Gallo (Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico), se profirió sentencia de fondo dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00298, siendo esta la solicitud del señor Baggos Burgos, por lo que se considera que no existía mora o trámite pendiente por surtir por esa Corporación.

En efecto, a través de la providencia del 20 de septiembre de 2016 el Tribunal Contencioso Administrativo del atlántico mediante el despacho del Doctor Jorge Fandiño profirió sentencia que según lo manifestado por el Secretario de esa corporación, se declaró probada la falta de legitimidad por activa del demandante y por ende se negaron las pretensiones del demandante.

Así, se advierte que la situación objeto de inconformismo por parte del quejoso fue resuelta incluso antes del inicio de la presente vigilancia. Por lo que se denota el

desconocimiento del quejoso sobre las actuaciones en el asunto donde interviene, lo que conlleva a la presentación de una vigilancia judicial sin existir razón para ello.

En vista de esto, se hace necesario exhortar al quejoso para que sea más cuidadoso en el agenciamiento del proceso en el que interviene, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico – Despacho del Doctor Javier Bornacelly Campbell. Toda vez que no existió mora judicial en el presente asunto, además examinada la proporcionalidad de los plazos y la carga laboral del juzgado, siguió los planteamientos de la Corte Constitucional en Sentencias T-1227 de 2001 y T- 230 de 2013.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico a través del despacho del Doctor Jorge Fandiño, normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor Javier Bornacelly Campbell, en su condición de Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, puesto que no existió mora judicial administrativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor Javier Bornacelly Campbell, en su condición de Magistrado del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cuervo

Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al señor JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO para que sea más cuidadoso en el agenciamiento del proceso en que interviene, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública..

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Olga Lucia Ramirez Delgado

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ PSC

Cev 10/10